

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL.

RES. EX. N° 5/ ROL F-044-2020

Santiago, 6 de enero de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de La Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 1 de junio de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-044-2020, con la formulación de cargos en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** (en adelante "IMT"), Rol Único Tributario N° 69.020.500-9, titular del proyecto "Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante su Resolución Exenta N° 120/2004 (en adelante "RCA N° 120/2004").

2. Que, la Formulación de Cargos fue notificada mediante Carta Certificada el día 6 de julio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1176244921308.

3. Que, con fecha 21 de julio de 2020, la IMT presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. Luego, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-044-2020, este Servicio resolvió la petición de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, otorgando para tales efectos un plazo adicional de 5 días hábiles, mientras que, para la presentación de descargos se otorgó un plazo adicional de 7 días hábiles.

EIS

4. Que, con fecha 28 de julio de 2020, la IMT presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6º del D.S. Nº 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

5. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. Nº 533/2020, de 14 de agosto de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalué y resuelva su aprobación o rechazo.

6. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. Nº 3/Rol F-044-2020, este Servicio tuvo por presentado el programa de cumplimiento y realizó una serie de observaciones al mismo para que, en el plazo de 8 días hábiles fuesen incorporadas. Luego, con fecha 29 de octubre de 2020, IMT presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido, cuestión que fue resuelta mediante Res. Ex. Nº 4/Rol F-044-2020. Finalmente, con fecha 4 de noviembre de 2020 la IMT presentó programa de cumplimiento refundido.

7. Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, mediante Memorándum AFTA Nº 22/2020, la Oficina Regional de Antofagasta informó que con fecha 1 de octubre de 2020, doña Gisella Avaria Flores presentó una denuncia contra la IMT en la cual relata que *“en vertedero municipal de Taltal, se están recibiendo fecas depositadas en bolsas plásticas grandes, las cuales son depositadas en una zanja que mide aproximadamente veinte metros de largo, por dos anchos y cinco metros de profundidad sin ningún protocolo o tratamiento, sin demarcación de una especie, luego son tapados con tierra, sin resguardo para el personal que allí trabaja, ni los usuarios que van a este recinto a depositar residuos o basura”*. Adjunto a dicho memorándum se incorporan los siguientes documentos: i) Formulario de denuncia; ii) Acta reunión Nº 27 del Honorable Concejo Municipal, Ilustre Municipalidad de Taltal; y, iii) Acta reunión Nº 28 del Honorable Concejo Municipal, Ilustre Municipalidad de Taltal.

En este punto es necesario señalar que, mediante Carta AFTA Nº 73/2020, la Oficina Regional de Antofagasta informó a la denunciante que su presentación fue recepcionada y registrada en nuestro sistema interno con el **ID 62-II-2020**.

8. Que, debido a lo antes expuesto, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa, referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9º del D.S. Nº 30/2012, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

9. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19). En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta Nº 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante Resolución Exenta Nº 549, de 31 de marzo de 2020.

10. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resultan aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. Nº 549 recién citada, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADOS en el procedimiento sancionatorio los documentos señalados en el considerando 7º de la presente resolución.

II. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LO-SMA, a doña Gisella Avaria Flores.

III. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, realizar las siguientes observaciones a éste:

A. Observaciones Generales.

1. Se **REITERA** lo observado en la Res. Ex. Nº 3/Rol F-044-2020, en los siguientes términos:

a. La sección *“identificador del hecho y Nº identificador”*, sólo se debe indicar el número correlativo que individualiza el cargo o la acción, según corresponda (por ejemplo, Nº 1, Nº 2, etc.)

b. Respecto a los Cargos Nº 2, 3 y 6 debe ajustar lo redactado en la sección *descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción* a lo indicado en la descripción de cada uno de los cargos que se encuentran contenidos en la Formulación de Cargos.

c. Respecto a los Cargos Nº 1 y 7, debe ajustar lo redactado en la sección *normativa pertinente*, debiendo consignar con precisión los considerandos y artículos indicados en la Formulación de Cargos.

d. En lo relativo a la *descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*, la IMT debe incorporar en un anexo del programa de cumplimiento un informe que justifique lo indicado en cada uno de los cargos.

Asimismo, es posible advertir que respecto de los Cargos Nº 1, 4, 5, 7 y 8 la identificación de los efectos negativos es errónea o insuficiente. En este sentido, se reitera la sugerencia que en el Cargo Nº 5 se haga referencia a aspectos como, la deficiente liberación de metano por inexistencia de chimeneas y/o riesgos de incendio; mientras que, respecto del Cargo Nº 7 y 8, lo consignado tiene la naturaleza de descargos por lo que debe ser sustituido.

e. Debe desarrollar, respecto de cada uno de los cargos, las *metas* asociadas al plan de acciones. Estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención de los efectos negativos identificados.

f. Debe ajustar los tipos de acciones – a ejecutar, en ejecución o por ejecutar – según su grado de implementación al momento de presentación del Programa.

g. Es necesario que observe que los plazos de ejecución de las acciones corresponden a un periodo único que tomará la implementación de la medida o acción, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.

h. Con relación a los indicadores de cumplimiento, es posible observar que la IMT consigna en dicha sección medios de verificación. En ese sentido, corresponde indicar que los primeros consisten en *“datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*; por otro lado, los medios de verificación corresponden a *“fuentes o soporte de información que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el*

cumplimiento de sus objetivos". Así, es necesario que adecue todas las acciones propuestas en los términos antes planteados.

2. Por otro lado, respecto a la acción incorporada para implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, en las columnas *indicadores de cumplimiento y medios de verificación* deberá consignar lo siguiente: "No aplica"

B. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

3. En este acápite se detallan las observaciones a cada acción propuesta, pudiendo advertir que se **REITERA** en su totalidad lo indicado en la Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2020. En este sentido, es imperativo que la IMT corrija dicha situación en la presentación del programa de cumplimiento refundido.

- **Observaciones asociadas al criterio de integridad y eficacia.**

4. En lo que respecta al criterio de integridad, el literal a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 indica que "[l]as acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos", mientras que respecto al criterio de eficacia se preceptúa que "[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción" (destacado nuestro).

5. En vista de lo anterior, se **REITERA** lo observado en la Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2020 en los siguientes términos:

5.1. En relación con el **CARGO N° 1**, se propone las siguientes acciones: la generación de un proyecto de plan de cierre, que incluya la recopilación de antecedentes y la elaboración de las bases administrativas de la misma, sumado a la implementación de acciones de mitigación de eventuales efectos negativos debido a la operación del vertedero.

Tal como se indicó con anterioridad, **estas acciones no son idóneas** para volver al cumplimiento de las obligaciones ambientales transgredidas, asociadas a la ejecución de un proyecto que no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental vigente.

En primer lugar, si la opción de la IMT es el término de las operaciones del Vertedero Municipal una de las acciones principales sería la ejecución de un plan de cierre, siguiendo para estos efectos lo indicado en el punto 2.3.3. y 2.3.4. de la DIA "Ejecución del Vertedero Municipal de Taltal", donde fueron establecidas actividades de cierre (cubrimiento con arcilla y regadío), reinsertión (transporte de tierra vegetal, preparación de carpeta vegetal, sembrar y plantar cactus) y regadío. Estas materias deben ser consideradas como contenido mínimo del comentado plan.

Asimismo, fue observado la necesidad de que la propuesta de la IMT contemple **acciones intermedias** que permitan asegurar que, mientras dure el proceso de elaboración y ejecución de un eventual plan de cierre se contendrán y reducirán eventuales efectos negativos. Sin embargo, en la versión refundida del programa de cumplimiento se efectúa una referencia genérica a dichas materias, no pudiendo examinarse su eficacia. Ejemplo de lo anterior es que la IMT debe incorporar antecedentes asociados a las operaciones de vertido y confinamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, durante y con posterioridad al cierre, lo que podría tornar en ineludible el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

6. En relación con el **CARGO N° 2**, la IMT propone dos acciones, a saber: regularización de aspectos de control y operaciones en vertedero municipal, mediante gestión, con prestadores de servicios; y control de operación supervisado por la unidad de medio ambiente municipal, velando por el cumplimiento de la normativa sanitaria, en lo que corresponda.

6.1. En relación con la primera de ellas, en la subsección *forma de implementación* no se consignan los detalles de la ejecución de la acción, por ejemplo, la instalación de la báscula y cual será el manejo de los residuos no asimilables a domiciliarios.

6.2. Respecto a la segunda acción, pese a que la IMT complementó la redacción inicial, su configuración sigue siendo vaga e imprecisa pues no se describe en que va a consistir su implementación, por lo que debe ser complementada. Asimismo, la referencia al cumplimiento de la normativa sanitaria debe ser sustituido

6.3. Se reitera que el Cargo N° 2 comprende cuestiones referidas a la báscula de pesaje, acumulación de residuos no asimilables a domésticos, la no realización de cubrimiento de residuos y acumulación de residuos alrededor del vertedero. La propuesta de la IMT no los aborda completamente, lo que deviene que el programa no sea íntegro.

6.4. Finalmente, en consideración a lo relatado en el considerando 7º, es necesario que la IMT incluya acciones destinadas a evitar el ingreso al vertedero de residuos no asimilables a domiciliarios.

Además, debe considerar los eventuales efectos negativos derivados de la disposición de los residuos orgánicos que señala la denuncia presentada por doña Gisella Avaria Flores. Para estos efectos, deberá incorporar en un anexo antecedentes que den cuenta del origen, periodo, método de disposición, volumen y facturas o boletas asociadas al ingreso de los lodos.

7. Respecto al **CARGO N° 3**, la IMT reitera su propuesta inicial, comprometiendo la ejecución de dos acciones principales: *Control del nicho ecológico y control sanitario y reproductivo de la comunidad canina*. A este respecto, se **REITERA** que dichas acciones sean sistematizadas en una sola, que comprenda aspectos referidos al control sanitario, reproductivo y segregación.

8. Luego, en relación con los **CARGOS N° 4, 5, 6, 7 y 8**, la IMT no incorporó ninguna de las observaciones efectuadas mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2020. En este sentido, se **REITERA** que las acciones propuestas no son idóneas para volver al cumplimiento de las obligaciones ambientales transgredidas, por lo que deben ser completamente modificadas.

9. Respecto al **CARGO N° 4**, no resulta admisible la propuesta de *homologación* de las obras no construidas por la IMT con las desarrolladas por la Dirección de Obras Hidráulicas, pues implicaría eludir su responsabilidad.

10. Con relación a las acciones alternativas propuestas –*solicitar fondos al Gobierno Regional*– tal como se indicó en la Res. Ex. N° 3/Rol F-044-2020, debe ser sustituida dado que no es idónea para volver al cumplimiento ambiental. Su actual configuración es vaga e imprecisa, lo que podría implicar la elusión de responsabilidad.

- **Observaciones asociadas al criterio de verificabilidad**

11. Considerando que el literal c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 señala que uno de los requisitos para la aprobación de un Programa de Cumplimiento es su verificabilidad, esto es, que *“las acciones y metas [...] deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”*, es posible advertir que en su presentación

la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** no hace observancia del comentado requisito, toda vez que nuevamente no acompañó documentación o anexos que permitieran efectuar dicho examen, tanto de las acciones como de sus costos.

C. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas.

12. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, el plan de seguimiento deberá ser modificado en concordancia con ellos.

D. Cronograma.

13. El cronograma, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas en el presente acto administrativo.

IV. SEÑALAR que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I, **en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro de plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

V. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información.

Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de **09.00 a 13.00 horas**, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual se proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el día de su emisión mediante correo electrónico.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/VOA



Carta Certificada:

- Sergio Orellana Montejo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Taltal, domiciliado en Arturo Prat N° 515, comuna de Taltal, Región de Antofagasta.
- Gisella Avaria Flores, domiciliada en Atacama N° 647, comuna de Taltal, Región de Antofagasta.